HACIA LA RECONDUCCIÓN DEL PROCESO AUTONÓMICO

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Juan Carlos Urenda

Mayo de 2010

Índice

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Consideraciones generales sobre la necesidad de reformar la distribución de competencias de la Constitución.
2. Sobre la estructura competencial (art. 297 I.).
3. Sobre la cláusula residual centralista (art. 297 II.).
4. Sobre las competencias privativas del nivel central del Estado (art. 298 I.).
5. Sobre las competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298 II.).
6. Sobre las competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas. (art. 299. I).
7. Sobre las competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299. II).
8. Sobre las competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos (art. 300).
9. Sobre las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302).
10. Cuadro comparativo entre las competencias del estatuto del departamento autónomo de Pando y la Constitución Política del Estado
11. Cuadro comparativo entre las competencias del estatuto del departamento autónomo de Santa Cruz y la Constitución Política del Estado
12. Cuadro comparativo entre las competencias del estatuto del departamento autónomo de Tarija y la Constitución Política del Estado
13. Propuesta de competencias exclusivas departamentales consensuadas entre los representantes técnicos de Beni, Santa Cruz y Tarija y Chuquisaca en el diálogo de Cochabamba, la semana del 19 de septiembre de 2008.

II. VERSIÓN DEL PROYECTO CON CONTROL DE CAMBIOS

III. PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

I.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA NECESIDAD DE REFORMAR LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, (en lo sucesivo simplemente "Constitución") establece un régimen de autonomías departamentales, municipales e indígenas que, en lo estructural, tiene una definición aceptable. En lo que respecta a los gobiernos departamentales autónomos, establece una estructura básica compuesta por un órgano ejecutivo encabezado por un gobernador y una asamblea legislativa con facultad de dictar leyes departamentales[1]. Sin embargo, en contrapartida y en forma contradictoria, ha desarrollado un gobierno central desmesurado y ha opuesto cortapisas al desarrollo pleno, especialmente de los gobiernos departamentales, como demostramos más adelante. De esta manera, ha creado una novedosa forma de Estado, en la que coexisten regímenes territoriales autónomos en un Estado centralista, fórmula "a la boliviana" que genera un Estado contradictorio en sí mismo y, por lo tanto, fallido. Veamos cuáles son las principales disposiciones de naturaleza centralista de la Constitución que anulan fundamentalmente el régimen de autonomías departamentales:

a. No incorpora las competencias de los regímenes autónomos departamentales plasmados en los estatutos aprobados en los referéndums de mayo y junio de 2008[2] en Beni, Pando, Santa Cruz y Tarija, con el 79,5%, 81,96%, 85,6% y 78,78%, respectivamente,[3] en procesos electorales a los que ningún tribunal competente declaró nulos y en los que no se evidenció ni una sola denuncia de fraude. ¿Podría haber ignorado la Asamblea Constituyente y el Congreso Nacional la voluntad soberana expresada en las urnas con relación al régimen de autonomías departamentales? Creemos que no.

b. La Constitución reconoce muy pocas de las competencias establecidas en los estatutos. La conclusión a que arribamos en estudios comparativos efectuados entre las competencias de los estatutos de los departamentos autónomos de Pando, Santa Cruz y Tarija[4] (el estatuto de Beni no se comparó por la incompatibilidad de sus categorías competenciales con las de la CPE[5]) y el tratamiento que hace la Constitución de esas competencias, clasificadas en: (i) no cubiertas, (ii) cubiertas con limitaciones, y (iii) cubiertas completamente, son las siguientes:

Pando

No cubiertas: 53 competencias equivalentes al 77,9%.

Cubiertas con limitaciones (generalmente sujetas a una ley nacional): 9 competencias equivalentes al 13,23%.

Cubiertas completamente: 6 competencias equivalentes al 8,82%.

---

1 CPE 277., 278., y 279.

2 CPE 300.

3 Fuente: Cortes Departamentales Electorales.

4 Los cuadros comparativos están insertos como anexos en el libro *El sueño imperturbable, el proceso autonómico boliviano,* Editorial El País, 2009, del autor.

5 El Estatuto del Beni consigna todas sus competencias como competencias coordinadas con el Gobierno Central y los municipales. En cambio, los estatutos de los departamentos de Pando, Santa Cruz y Tarija, así como la Constitución Política del Estado, clasifican sus competencias como exclusivas, compartidas y/o concurrentes y ejecutivas, razón por la que no se puede hacer una comparación competencial entre las competencias del Estatuto Departamento del Beni y las de la Constitución, ya que no hay categorías de competencias similares para comparar.

Santa Cruz

No cubiertas: 41 competencias equivalentes al 62,12%.

Cubiertas con limitaciones (generalmente sujetas a una ley nacional):

15 competencias equivalentes al 22,72%.

Cubiertas completamente: 10 competencias equivalentes al 15,5%.

Tarija

No cubiertas: 41 competencias equivalentes al 68,33%.

Cubiertas con limitaciones (generalmente sujetas a una ley nacional):

10 competencias equivalentes al 16,66%.

Cubiertas completamente: 9 competencias equivalentes al 15%.

c. El cuadro siguiente grafica las conclusiones descritas en el literal anterior, vale decir que muestra el porcentaje y el número de competencias de los estatutos de Pando, Santa Cruz y Tarija que la Constitución no cubre, cubre con limitaciones o cubre totalmente:

Resumen de competencias de los Estatutos en la Constitución

Departamento	No cubiertas	Cubiertas con limitaciones	Cubiertas completamente	Total porcentajes y numero de competencias
Pando	77,95% (53)	13,23% (9)	8,82% (6)	100% (68)
Santa Cruz	62,13% (41)	22,72% (15)	15,15% (10)	100% (66)
Tarija	68,34% (41)	16,66% (10)	15,0 % (9)	100% (60)

Fuente: estudio comparativo elaborado por el autor

d. Para tener una idea en términos conceptuales (ya no numéricos) del recorte devastador de competencias estatutarias que hace la Constitución, tomemos el caso del Estatuto de Santa Cruz. Tome nota por favor. Las

competencias que el Estatuto cruceño registra como exclusivas o compartidas del departamento, que **no se encuentran cubiertas en absoluto** en la Constitución, son las siguientes: educación, salud, tierra, justicia, policía, recursos naturales renovables y no renovables, suelos forestales y bosques, aprovechamiento forestal, áreas protegidas, medioambiente, diversidad biológica, biotecnología, aguas, licencias para servicios, telecomunicaciones, electrificación urbana, relaciones laborales, desarrollo sostenible socioeconómico, defensa del consumidor, ferias internacionales, espectro electromagnético, límites provinciales, desarrollo de pueblos indígenas y campesinos, asuntos de género, medios de comunicación y cooperativas. Asimismo, las competencias que la Constitución **cubre de manera limitada, generalmente sujetas a la dictación de leyes nacionales**, son: la elaboración de los Estatutos, la transferencia de competencias, el régimen económico financiero de las mismas, tributos departamentales, obras públicas, planificación departamental, agricultura, ganadería, caza y pesca, vivienda, turismo, telefonía fija y móvil y ordenamiento territorial. Las competencias que la Constitución **cubre completamente** son solo las siguientes: administración de bienes y rentas, cultura, lenguas originarias y patrimonio cultural e histórico, sanidad animal y vegetal e inocuidad alimentaria, comercio, industria y servicios, transporte terrestre otros medios de transporte, archivos, bibliotecas, museos, hemeroteca y demás centros de información y estadísticas departamentales oficiales.

e. A *contrario sensu* con lo anterior, la Constitución desarrolla una amplísima gama de competencias del Gobierno Central, que suman nada menos que 83, distribuidas en privativas indelegables, exclusivas, compartidas y concurrentes[6], creando lo que probablemente sea el catálogo constitucional competencial para el gobierno central más extenso y sobredimensionado del mundo (por ejemplo España tiene solo 32 competencias exclusivas del gobierno central).

f. En todas las competencias asignadas al nivel central arriba referidas, el nivel central tiene la potestad de dictar leyes nacionales que establecen el marco general de la competencia[7] que, naturalmente, definirán las competencias de forma más o menos centralizada. En conclusión, en las competencias privativas y exclusivas del Nivel Central del Estado y en las compartidas y concurrentes, el Nivel Central del Estado detenta el monopolio de la facultad de legislar, lo que constituye un centralismo político absolutamente incompatible con un Estado de autonomías.

g. No concede a los gobiernos departamentales competencias para definir políticas públicas en educación[8] y salud[9], materias básicas de todo régimen autónomo. Es más, en estos campos hay un retroceso con relación a la Ley de Participación Popular, porque la nueva Constitución establece que la gestión operativa de las tareas de educación y salud es una labor "concurrente" entre el gobierno central y las entidades territoriales autónomas[10] (gobiernos departamentales, regionales, municipales o indígenas), labor que, al presente, la realizan exclusivamente los municipios en virtud a la mencionada Ley.

h. Los departamentos no tienen autonomía plena para planificar su desarrollo. La planificación nacional es una

---

6 CPE 298. y 299.

7 CPE 297.

8 CPE 298 II. 17.

9 CPE 298. II. 17.

10 CPE 299. II. 2.

competencia "privativa",[11] del nivel central del Estado, esto es, que la "… legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado",[12] y los gobiernos departamentales autónomos deben planificar su desarrollo "en concordancia con la planificación nacional".[13] Esta planificación centralizada es propia de los sistemas socialistas radicales y, de ninguna manera, condice con la descentralización de la planificación que es un presupuesto básico de los regímenes autónomos.

i. La sujeción de la utilización de las "regalías" departamentales por parte de los gobiernos departamentales "…en el marco del presupuesto general de la nación…"[14] cercena la autonomía económica de los departamentos. Además, la Constitución establece que regulará las regalías mediante ley[15], quedando, por lo tanto, latente el peligro de que el gobierno central centralice aún más ese derecho logrado por los departamentos con mucho sacrificio y sangre.

j. Con relación a la "Ley Marco de Autonomías y descentralización" queda mencionar que, por las razones expuestas, no tiene sentido su análisis en la presente propuesta. Analizar dicha ley equivale a aceptar —así sea indirectamente— las competencias de la Constitución que, como hemos explicado, no respeta el espíritu de los referéndums populares arriba mencionados. Al margen de ello, es importante que se sepa que la Constitución le asigna a dicha Ley establecer los mecanismos de elaboración de los Estatutos, la transferencia de competencias y nada menos que el régimen económico financiero de las competencias autonómicas[16], lo que desvirtúa por completo la esencia de las autonomías en las que las competencias debieran ser directamente tomadas de la Constitución, y no estar sujetas a las variaciones eventuales de las leyes. Además, para asombro nuestro, el proyecto presentado por el Gobierno de Ley Marco de Autonomías (julio 2009), centraliza las siguientes competencias que la Constitución asigna como exclusivas departamentales en el artículo 300 I. de la CPE.

   a. Sanidad e inocuidad alimentaria
   b. Régimen electoral departamental
   c. Expropiaciones
   d. Régimen impositivo
   e. Fondos fiduciarios y de inversión
   f. Desarrollo productivo
   g. Turismo
   h. Energía
   i. Transporte interprovincial
   j. Líneas férreas

---

11 CPE 298. I. 22.

12 CPE 297. I. a).

13 CPE 300. I. 35.

14 CPE 300. I. 36.

15 CPE 351 IV.

16 CPE 271

k. Participación en empresas de industrialización

El grado de autonomía de las entidades territoriales se mide por las competencias autonómicas que les son asignadas. La pregunta que surge es: ¿de qué sirve que la Constitución establezca una estructura formal autonómica adecuada para los gobiernos departamentales, si no les otorga las competencias con las condiciones necesarias para que puedan funcionar de manera autónoma?

Hubo, pues, una conversión sin fe en las autonomías, y el resultado es un régimen de autonomías departamentales que contiene el germen de su propia ineficiencia y anulación, concebido precisamente por los representantes de los departamentos donde ganó el No por dicha forma de Estado. Ello explica, en cierta medida, su formulación fallida.

En la denominada media luna existe un mandato popular soberano, expresado en cuatro referéndums, para la implementación de autonomías departamentales plenas, que no puede ser ignorado por las autoridades gubernamentales, por las autoridades de los departamentos de la media luna, ni por nadie, pues es un mandato soberano que responde a una ingeniería constitucional impecable. Los referéndums son los siguientes: 1) El referéndum nacional vinculante para las autonomías departamentales del 2 de julio de 2006; 2) Los referéndums de mayo y junio de 2008 para la aprobación de los estatutos departamentales, en donde se precisó en forma milimétrica el tipo de autonomía reclamada; 3) El referéndum revocatorio de 10 de agosto de 2008 en el que fueron ratificadas las políticas, acciones y gestión de los prefectos (cuyas políticas, acciones y gestión en ese momento estaban expresadas en los estatutos aprobados), y 4) El referéndum constitucional del 25 de enero de 2009 donde ganó el NO en los cuatro departamentos de la media luna, en buena medida por oposición a una propuesta de texto constitucional que no coincidía con el espíritu de los estatutos aprobados.

Pues bien, la resistencia a la implementación de una Constitución que, entre otras cosas, no reconoce el mandato soberano por las autonomías departamentales, debe basarse en un acuerdo político nacional donde los actores centrales sean los nueve departamentos autónomos y el gobierno central para que, en lo posible, se consensúe un régimen de autonomías que respete el espíritu de los estatutos aprobados en los cuatro departamentos y, al mismo tiempo, se dote a los demás departamentos de una autonomía que no resulte un engaño.

Ese pacto no cabe en el marco de la nueva Constitución que, como hemos visto, establece un sistema centralista con autonomías hipócritas por disminuidas. De ahí que los acuerdos del acuerdo político deben plasmarse en una ley de reforma constitucional, a ser aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes en la Asamblea Legislativa Plurinacional, a efecto de modificar parcialmente la Constitución vigente en base al artículo 411. II de la misma, que requiere que la propuesta plasmada en la ley de reforma sea luego sometida a referéndum aprobatorio.

Se deben pues conjugar las manifestaciones de la voluntad soberana de los cuatro departamentos autónomos, con la que predominó en el occidente del país que aprobó la Constitución, a efecto de edificar un pacto que respete ambos mandatos y dé viabilidad al Estado boliviano. Un pacto con esas características respetaría las manifestaciones soberanas expresadas en todos los referéndums.

ASPECTOS DE FORMA TOMADOS EN CUENTA EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Sobre lo que hemos mantenido (o respetado): A efectos de simplificar el trabajo de comprensión del proyecto de reforma constitucional, y con espíritu propositivo, hemos respetado el formato del articulado y solo hemos modificado los aspectos inherentes al propósito del proyecto, que consiste en reconducir el proceso autonómico a partir de una reasignación de competencias, por lo que hemos dejado intacta la redacción de las competencias no involucradas directamente en el objeto del proyecto de reforma constitucional.

Sobre la formulación de las competencias: La redacción de las competencias constitucionales no ha seguido el patrón que, en mayor o menor grado, ha respetado la mayoría de las constituciones del mundo. En vez de limitarse a

conceptos que expresen materias (*i.e. aeropuertos, caminos, salud)* a menudo han caído en intenciones o en verbos equivocados como "promover" o "proyectos" o "promoción" que, a la hora de determinar objetivamente la naturaleza de la competencia, aparecen las dificultades para desentrañar su significado. Por ello hemos sugerido modificaciones al respecto.

2. SOBRE LA ESTRUCTURA COMPETENCIAL (art. 297 I.).

La Constitución en su artículo 297 establece que las competencias del Estado boliviano son de 4 tipos: privativas del nivel central del Estado, exclusivas, concurrentes y compartidas. Asimismo, este artículo define lo que debe entenderse por cada una de ellas.

Una primera dificultad radica en la sutil diferencia entre las competencias concurrentes y las compartidas. Resulta que en las concurrentes "…la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las funciones reglamentaria y ejecutiva". En las compartidas también la legislación corresponde al nivel central del Estado pero "…la reglamentación y ejecución corresponde a las entidades territoriales autónomas". Nótese que la diferencia entre unas y otras radica en que en las concurrentes la función reglamentaria y ejecutiva se ejercen "simultáneamente" entre el nivel central y entidades territoriales autónomas, mientras que en las compartidas dichas funciones son ejercidas exclusivamente por estas últimas. Esta diferenciación constitucional resulta ociosa porque si el nivel central es quien dicta la norma general, este nivel estaría facultado para decidir si comparte "simultáneamente" o no la labor de reglamentación y ejecución con las autonomías territoriales.

El aspecto más crítico de la norma en análisis es que el nivel central del Estado tiene la potestad de dictar la Ley marco de la competencia. Esta potestad desnaturaliza el propósito del régimen autonómico de la Constitución, ya que al ser el nivel central el que dicta la norma general en los cuatro tipos de competencias, es previsible que todas las competencias así reguladas resulten centralizadas.

Por lo tanto, se propone una modificación del artículo 297 en la que se reducen a tres los tipos de competencias, *privativas del nivel central, exclusivas y compartidas*, eliminándose el tipo de competencias concurrentes. Dicha clasificación se apega a la modalidad que se ha impuesto en el derecho autonómico comparado (principalmente España e Italia), que clasifica las competencias autonómicas en Exclusivas, Compartidas y de Ejecución.[17] Esta es además la terminología que asumieron los estatutos de Pando, Tarija y Santa Cruz.,

3. SOBRE LA CLAUSULA RESIDUAL CENTRALISTA (art. 297 II.).

Los regímenes autónomos requieren una cláusula residual de tipo federal[18] que atribuya a las regiones aquellas

---

[17] Ver Estatutos de Autonomía de Aragón (art. 70 y ss.), Cataluña (art. 110 y ss.) y La Rioja (art. 8 y ss.), en España.

[18] Constituye otra herramienta del sistema federal de la que echan mano los sistemas autonómicos. Básicamente, consiste en atribuir a las regiones aquellas competencias no asumidas o asignadas al Estado o a las regiones.

Italia, recientemente, en el artículo 117 de su Constitución, ha adoptado una cláusula federal clásica (cláusula residual) a favor de las regiones que establece lo siguiente:

"Corresponde a las regiones la potestad legislativa en cualquier materia no expresamente reservada a la legislación del Estado".

España tiene una interesante cláusula residual de doble alcance establecida por el artículo 149.3 que reza así:

"Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas".

La Sentencia del Constitucional español 82/1984 delimita con claridad la cláusula del artículo 149.3:

"A las Comunidades Autónomas pueden corresponder las competencias no reservadas expresamente al Estado (con relación a cada materia) pero aquellas que no se hayan asumido en el Estatuto (dentro de las asumibles) corresponden al Estado."

La cláusula española no tiene la rigidez de las cláusulas residuales clásicas federales como la norteamericana y la italiana que, directamente, sin más consideraciones, asignan a las regiones las competencias legislativas no asignadas al Estado nacional. Asimismo, tiene la virtud de que, en caso que las regiones no asuman una competencia que no está listada como "exclusiva" del Estado, porque no le interesa o no la puede sostener económicamente, el Estado la asume como propia de manera que el servicio que

competencias no asumidas o asignadas al Estado o a las Regiones. Esta cláusula no está presente en la Constitución. Al contrario, esta contiene una cláusula residual centralista según la cual las competencias que no están listadas corresponden al nivel central del Estado. Por ello, proponemos modificar la formulación de dicha cláusula para ponerla a tono con lo que se requiere para los regímenes autónomos, es decir, que todas aquellas competencias no listadas pudieran corresponder a los territorios autónomos.

4. SOBRE LAS COMPETENCIAS PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO (art. 298 I.).

La característica de estas competencias es que la legislación, reglamentación y ejecución corresponden al nivel central del Estado y son indelegables (297 I. a.). Esto es, que las entidades territoriales autónomas están prohibidas constitucionalmente de actuar inclusive en la mera ejecución o puesta en práctica de una competencia. Esta condición extremadamente rígida nos ha hecho considerar la modificación de las siguientes competencias:

6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas, y Policía Boliviana: Competencia desdoblada en dos. Por un lado, se mantienen como privativas del nivel central del Estado la *Seguridad del Estado, la Defensa y las Fuerzas Armadas*. Por el otro lado, se traslada a la categoría de exclusiva del nivel central del Estado a la Policía Boliviana, bajo la denominación de *Policía Nacional*. Este cambio se realiza con la finalidad de permitir que la potestad ejecutiva en esta materia pueda ser transferida a los organismos policiales propuestos como correspondientes a los gobiernos departamentales, dentro del marco de la legislación nacional.

11. Regulación de las políticas migratorias: trasladada a competencia compartida bajo el concepto de *migraciones intradepartamentales*. La racionalidad de este cambio es permitir al gobierno municipal autónomo, cuyo territorio haya recibido un considerable flujo migratorio, la facultad de reglamentar una migración que se va a producir en su territorio. No debería ser posible imponer una población a un municipio sin el consentimiento de este y la reglamentación del gobierno departamental.

16. Censos oficiales: competencia trasladada con la misma denominación a exclusiva del nivel central del Estado a efecto de que este pueda transferir a favor del departamento la facultad de reglamentación o ejecución de la competencia.

17. Política general sobre tierra, territorio y su titulación: competencia trasladada a compartida bajo la denominación genérica de *Tierra, territorio y su titulación* por las siguientes razones: se elimina "Política general sobre", para no restringir la competencia a las políticas sobre esas materias. Al cambiarla a compartida, le otorgamos a los gobiernos departamentales la posibilidad de que reglamenten la legislación nacional sobre la materia y ejecuten la puesta en práctica de la competencia. El tema de fondo radica en que consideramos que por las particularidades de la tenencia de la tierra en cada región del país, es necesario que en cada departamento se reglamente los temas relativos a la tierra, al territorio y a su titulación. Con relación al tema de la titulación, consideramos que insistir en que la titulación sea realizada en la sede de gobierno constituye una medida excesivamente burocrática.

18. Hidrocarburos: Competencia trasladada a compartida por cuanto creemos que principalmente los gobiernos departamentales de los departamentos productores deben tener la facultad de participar en la reglamentación y ejecución de esta competencia. No es posible que los departamentos productores no tengan participación alguna en este rubro que genera el principal ingreso por concepto de regalías y coparticipaciones tributarias en el país. La

---

implica esa competencia no se queda sin ser prestado a la población.

facultad constitucional de los departamentos de fiscalizar la liquidación de estos conceptos es importante para promover la transparencia de la administración pública en todo el territorio nacional.

20. Política general de biodiversidad y medio ambiente: Competencia trasladada a compartida bajo la denominación de *biodiversidad y medio ambiente*. Se elimina el término "política general" para que la competencia implique no solo las políticas sobre la materia sino la materialización completa del contenido de la competencia. Dada la diversidad nacional de realidades biológicas y medioambientales, es importante que el nivel central dicte la norma nacional y los departamentos y los municipios participen en la reglamentación y ejecución de la competencia.

22. Política económica y planificación nacional: Competencia desdoblada. Se mantiene la *Política económica* como privativa del nivel central del Estado, y se traslada la competencia de *Planificación nacional* como exclusiva del nivel central del Estado por cuanto en la labor de planificación de la actividad pública económica de todo el territorio nacional el gobierno nacional debe tener la posibilidad de asignar ciertas facultades de planificación a los niveles subnacionales.

5. SOBRE LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO (art. 298 II).

2. Régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones: Se elimina el término "Régimen general" quedando simplemente *Comunicaciones y telecomunicaciones*, con la finalidad de evitar la limitación de la competencia y la confusión sobre el alcance del concepto de régimen general.

4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos, y las fuentes de agua: Competencia trasladada a la categoría de competencias compartidas. Todos los recursos naturales contenidos en la competencia requieren reglamentación y/o ejecución departamental o municipal.

5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios: Se elimina el término "régimen general" quedando simplemente *Recursos hídricos y sus servicios*, también para evitar la confusión sobre el alcance del concepto de régimen general.

6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente: Competencia trasladada a la categoría de compartida. La Constitución lista como competencia privativa a la "Política general" de biodiversidad y medio ambiente, mientras que mantiene como exclusiva al "Régimen general" de biodiversidad y medio ambiente. Sin embargo, la Constitución no especifica qué nivel reglamenta o ejecuta la competencia exclusiva. Al trasladar la competencia a la categoría de compartida, proponemos que el nivel central del Estado dicte la norma general y que las entidades autónomas territoriales reglamenten y ejecuten la competencia.

7. Política forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques: trasladada a la categoría de compartida bajo la denominación de *Suelos, recursos forestales y bosques*. En lo formal, se unifica la integralidad de la competencia en una sola sacando la limitación que significa restringirla a "política forestal" y "régimen general"… y se la convierte en compartida para que el nivel central dicte la norma general y las entidades territoriales autónomas reglamenten y ejecuten la competencia. La diversidad que presenta el territorio nacional con relación a los suelos, aspectos forestales y bosques, requiere que sean los gobiernos departamentales autónomos los que reglamenten y ejecuten estos aspectos en los departamentos.

8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado: Se elimina la restricción que significa que la competencia solo sea para la política de la

competencia. En consecuencia, la nueva denominación es *Generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.*

15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales: Se agrega la frase *que operen en más de un departamento*, a efecto de eliminar la duplicidad de la misma competencia asignada a los gobiernos departamentales autónomos en el art. 300. I. 13 de la Constitución.

21. Sanidad e inocuidad agropecuaria: Trasladada a la categoría de compartida a efecto de hacer más eficiente esta competencia. Los gobiernos departamentales deben reglamentar la competencia y ejecutarla.

22. Control de la administración agraria y catastro rural: Se elimina el "Control de la administración agraria" y el "catastro rural" pasa a la categoría de competencia exclusiva departamental. Por un lado, creemos que el control mencionado duplica la competencia de *tierra, territorio y su titulación* que, de acuerdo a nuestra propuesta, implica la capacidad del nivel central de dictar la legislación básica y, por ende, de tener el control de la competencia. Por otro lado, creemos necesario trasladar el catastro rural al catálogo de competencias exclusivas de los gobiernos departamentales porque consideramos que el nivel departamental puede administrar de más cerca este proceso, máxime si las asambleas departamentales están compuestas mayoritariamente por representantes provinciales.

29. Asentamientos humanos rurales: competencia trasladada a la categoría de compartida por cuanto, al igual que en la competencia de *migraciones intradepartamentales*, se asume el principio de que el territorio receptor de una migración debe participar en el proceso de asentamientos y, por lo tanto, se requiere que el territorio autónomo receptor participe de la competencia reglamentándola y ejecutándola.

33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial: Se traslada a la categoría de compartidas con la denominación de *Planificación territorial y ordenamiento territorial*, a efecto de que la tarea de ejecución o puesta en práctica de esta competencia no quede sin asignación constitucional. En la categoría propuesta de compartida, las políticas generales siguen siendo del nivel central que dicta la norma básica, y la reglamentación y ejecución de la planificación y el ordenamiento territorial se atribuyen directamente a los gobiernos departamentales.

35. Políticas generales de desarrollo productivo: Competencia trasladada a la categoría de compartidas bajo la denominación general de *Desarrollo productivo.* De esta manera, se salva el vacío constitucional generado por la no asignación de quién se hará cargo de la puesta en práctica de esta competencia. Así, el nivel central de gobierno dicta la norma básica, incluidas las políticas generales, y los gobiernos departamentales reglamentan y ejecutan los planes de desarrollo productivo de acuerdo a la diversidad departamental y regional.

36. Políticas generales de vivienda: Se traslada a la categoría de compartida bajo la denominación de *Vivienda y vivienda social,* a efecto de eliminar el desdoblamiento y duplicidad que existe en la Constitución que asigna las Políticas al nivel central y luego la Vivienda y vivienda social la asigna como concurrente, otorgándole, de esta manera, dos veces la competencia de legislación básica al nivel central. Se ha trasladado esta competencia entre las compartidas (habida cuenta que se ha eliminado la categoría de concurrente) a efecto de que el nivel central dicte la norma básica (lo que incluye las políticas) y las entidades territoriales autónomas apliquen la competencia, esto es, puedan reglamentar y construir viviendas sociales.

37. Políticas generales de turismo: Competencia trasladada a la categoría de compartida bajo la denominación de *Políticas de turismo* para eliminar el equivocado desdoblamiento y duplicidad de la competencia que figura como exclusiva del nivel central en políticas generales y exclusiva departamental en políticas de turismo departamental. Creemos que esto es un error, por cuanto si el nivel central dicta la norma general en virtud de su competencia exclusiva en materia de políticas generales, el gobierno departamental no puede detentar la competencia exclusiva de políticas departamentales de turismo. Existe pues una asignación doble en lo referente a las políticas de la competencia y no puede haber dos niveles de gobierno decidiendo políticas competenciales a la vez. Proponemos asignar la calidad de competencia compartida al nivel central de manera que este nivel de gobierno dicte la norma y que los departamentos y municipios se distribuyan las labores de reglamentación de la competencia. Luego, en la

competencia de "Políticas de turismo departamental" que es exclusiva departamental (art. 300 I. 20) se le ha quitado la restricción de limitarla a "Políticas" y se la ha dejado como *Turismo departamental* que consiste en la capacidad legal integral de crear *in situ* atractivos turísticos.

38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías: Competencia asignada como compartida.[19] La asignación de esta competencia a la categoría de compartidas refleja con mayor precisión la intencionalidad de la denominación de esta competencia.

Competencias adicionadas a la lista de competencias exclusivas del nivel central

Policía nacional: explicada en la competencia 298 I. 6. *supra*.

Censos oficiales: Explicada en la competencia 298 I. 16 *supra*.

Planificación nacional: Explicada en la competencia 298 I. 22 *supra*.

6. SOBRE LAS COMPETENCIAS COMPARTIDAS ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS (ART. 299 I.).

3. Electrificación urbana: Competencia trasladada a la categoría de exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos bajo la denominación de *Electrificación urbana y rural*. No tiene sentido que el nivel central del Estado dicte la norma nacional para los proyectos de electrificación urbana, esto es, electrificación de los municipios. La pregunta que surge es la siguiente: ¿Por qué la Constitución clasifica la *electrificación rural* como competencia exclusiva departamental y la *electrificación urbana* como compartida? No tiene sentido que el nivel central del Estado norme las condiciones de electrificación urbanas, es decir municipales. Esa tiene que ser una competencia compartida entre el nivel departamental y el municipal.

7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos: Competencia eliminada por cuanto contradice la competencia exclusiva departamental denominada *Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales*. Si el nivel central del Estado va a dictar la norma general para que los departamentos creen sus propios impuestos, entonces los departamentos no tendrían competencia exclusiva para crear sus propios impuestos. La denominación de la competencia por sí misma se encarga de asegurarse de que no se duplicarán los impuestos con los nacionales o municipales.

Competencias agregadas como compartidas:

Migraciones intradepartamentales: Competencia agregada como compartida por las razones que se anotan en la exposición de motivos bajo la competencia del Art. 298. I. 11 *supra*.

Tierra, territorio y su titulación: Competencia agregada como compartida por las razones que se anotan en la exposición de motivos bajo la competencia del Art. 298. I. 17 *supra*.

Hidrocarburos: Competencia agregada como compartida por las razones que se anotan en la exposición de motivos bajo la competencia del Art. 298. I. 18 *supra*.

---

[19] Ver *supra* análisis de la competencia "Política general sobre tierras y territorio y su titulación" (art. 298 I. 17).

Asentamientos humanos rurales: Competencia agregada como compartida por las razones que se anotan en la fundamentación bajo la competencia del Art. 298. II. 29 *supra*.

Planificación territorial y ordenamiento territorial: Competencia agregada como compartida por las razones que se anotan en la exposición de motivos bajo la competencia del Art. 298. II. 33 *supra*.

Biodiversidad y medio ambiente: Competencia agregada como compartida por las razones que se anotan en la exposición de motivos bajo la competencia Art. 298. I.20 *supra*.

Suelos, recursos forestales y bosques: Competencia agregada como compartida por las razones que se anotan en la exposición de motivos bajo la competencia del Art. 298. II.7 *supra*.

Desarrollo productivo: Competencia agregada como compartida por las razones que se anotan en la exposición de motivos bajo la competencia del Art. 298. II.35 *supra*.

Políticas de turismo: Competencia agregada como compartida por las razones que se anotan en la exposición de motivos bajo la competencia del Art. 298. II. 37 *supra*.

Políticas de educación y salud: Competencia agregada como compartida por las razones que se anotan en la exposición de motivos bajo la competencia del Art. 298. II. 17 *supra*.

Recursos naturales estratégicos que comprenden minerales espectro electromagnético, recursos genéticos, biogenéticos y las fuentes de agua: Competencia agregada como compartida por las razones que se anotan en la exposición de motivos bajo la competencia del Art. 298. II. 4 *supra*.

Sanidad e inocuidad alimentaria: Competencia agregada como compartida por las razones que se anotan en la exposición de motivos bajo la competencia del Art. 298. II. 21 *supra*.

7. SOBRE LAS COMPETENCIAS CONCURRENTES ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS (ART. 299 II.).

Se elimina la categoría de "competencias concurrentes" y se las asimila a todas a la categoría de "compartidas".

(Las razones se explican en el análisis arriba efectuado relativo al artículo sobre la estructura competencial (art. 297 I.).

Competencias "concurrentes" que se asignan a categoría distintas a "compartidas":

2. Gestión del sistema de educación y salud: Significa un retroceso al concepto de la Ley de Participación Popular. ¿Que tiene que hacer el nivel central del Estado en la gestión de los hospitales y colegios? Competencia trasladada a exclusiva municipal a efecto de no restar competencias a los gobiernos municipales.

10. Proyectos de riego: Significa un retroceso con relación a la Ley de Descentralización Administrativa. Competencia trasladada a exclusiva del Gobierno Departamental por razones obvias. El nivel central del Estado no puede estar reglamentando y ejecutando proyectos de riego en las áreas rurales del departamento. Se traslada a competencia exclusiva departamental bajo la denominación de *Riego,* para no limitar la competencia a "proyectos".

16. Agricultura, ganadería, caza y pesca: Mantener esta competencia en la categoría de "concurrente"

significa que el nivel central del Estado reglamenta y ejecuta directamente esta competencia en los departamentos en forma simultánea con las entidades autónomas territoriales, lo que no parece razonable dada la naturaleza de las materias que componen la competencia.

8. SOBRE LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES AUTÓNOMOS (Art. 300).

Se proponen cambios en las siguientes competencias:

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley: Se suprimen las palabras "y en la Ley" en la denominación de la competencia por cuanto la atribución de la elaboración del Estatuto debe ser una competencia exclusiva íntegramente del departamento que debe estar sometida solo a la Constitución en lo referente a lo sustancial y no así a lo formal o procedimental. Esta propuesta es coherente con nuestra posición de que no debe haber una "ley marco"de autonomías que restrinja aún más la potestad legislativa otorgada por la Constitución a las distintas entidades autónomas.

5. Elaboración y ejecución de planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino: Se mantiene la competencia borrando las palabras "Elaboración y ejecución de planes" y "del nivel central del Estado". La primera frase se la borra para no limitar la competencia a la elaboración y ejecución de planes, lo que podría interpretarse como una competencia de ejecución del nivel central del Estado y porque, como se ha reiterado en numerosas ocasiones en esta propuesta, las competencias deben centrarse en materias, no en algunos aspectos de las materias. El segundo párrafo se borra, porque si vamos a someter esta competencia a los "planes" del nivel central del Estado, esta deja, naturalmente, de ser una competencia exclusiva del departamento. Más bien es el departamento el que debe coordinar los planes de ordenamiento territorial con los gobiernos municipales e indígenas. En consecuencia, el texto de la competencia quedaría de la siguiente manera: *Ordenamiento territorial y uso de suelos en coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesino.*

6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados: Se elimina las palabras "Proyectos de generación" para no limitar la competencia y mantenerla en la materia y no en la forma.

13. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el Departamento: Agregamos la palabra "cooperativas" después de organizaciones no gubernamentales, puesto que consideramos que no hay necesidad de que sea el gobierno central quien apruebe la personalidad jurídica de estas entidades.

15. Proyectos de Electrificación Urbana y Rural: Se mantiene la competencia quitándole el concepto de "proyectos" y agregándole la palabra "urbana", de manera que la competencia se denomina *Electrificación Urbana y Rural*. Se ha trasladado la competencia de electrificación urbana que la Constitución asigna como compartida en el Art. 299 I. 3. Consideramos que no tiene sentido que el gobierno Departamental Autónomo detente la competencia de electrificación rural y no la urbana. Las mayorías de proyectos de electrificación se llevan a cabo en la aéreas urbanas, vale decir, municipales, por lo que más bien el Gobierno Departamental debe ejercer esta competencia de manera compartida con los municipios.

20. Políticas de turismo departamental: Se suprime la palabra "políticas" quedando la competencia con la

denominación de *Turismo departamental* como se explica en la fundamentación de la modificación de la competencia del art. 298 II. 37 *supra*.

21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción: Se suprime las palabras "Proyectos de" para no limitar la competencia a aspectos formales, quedando su denominación como *Infraestructura departamental para el apoyo a la producción.*

31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario: Se suprime la frase "Promoción y administración de los" para no limitar la competencia de desarrollo productivo a la "promoción y administración de los servicios". Se deja la competencia en la materia desarrollo productivo y agropecuario. En consecuencia, la denominación de la competencia queda como *Desarrollo productivo y agropecuario.*

32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental: Se suprime la frase "Elaboración y ejecución de planes de" para no limitar la competencia a esos aspectos formales, de manera que la denominación de la competencia queda como *Desarrollo económico y social departamental.*

33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector: Se suprimen las frases "Participar en empresas de" y "en asociación con las entidades nacionales del sector", por cuanto la participación no significa facultad de crear o normar el desarrollo de las empresas a que hace referencia la competencia. Asimismo, la condición de que dicha participación se efectúe en asociación con las entidades nacionales del sector, diezma la naturaleza de competencia exclusiva departamental.

35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional**:** Se suprime "en concordancia con la planificación nacional" por cuanto ello significa un contrasentido con la naturaleza de competencia exclusiva departamental. La Constitución no puede incorporar competencias exclusivas departamentales y sujetarlas al nivel central del Estado por cuanto no es congruente.

36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental: Se borra "en el marco del presupuesto general de la nación" a efecto de que estos recursos no sean determinados y condicionados por el nivel central del Estado, lo que constituiría un enorme retroceso en materia de descentralización económica departamental.

Competencias agregadas como exclusivas departamentales que no están especificadas en la Constitución.

Organización, estructura y funcionamiento de sus órganos e instituciones autónomas. El artículo 300 I. 1 de la Constitución otorga a los gobiernos departamentales la potestad de "elaborar su estatuto" de acuerdo a la Constitución (ver arriba fundamentación del retiro de la palabra "ley"). Consideramos que para tener un contenido real esta potestad implica la competencia del departamento de dictar la norma legal principal que regule la organización, estructura y funcionamiento de sus órganos e instituciones autónomas. La lógica de esta propuesta sería igualmente aplicable a los gobiernos municipales (Art. 302 I. 1).

Organismo de seguridad departamental. Como está explicado en la exposición de motivos bajo la competencia 298 I. 6 *supra,* la competencia denominada "Policía nacional" se traslada a exclusiva nacional y la de "seguridad ciudadana" se la traslada de concurrente a compartida, a efecto de que la norma general le corresponda al nivel central y la reglamentación y ejecución de la competencia queden en control de los gobiernos departamentales. Es en ese sentido que se concibe asignar al departamento un organismo de seguridad departamental, a efecto de que el gobierno departamental autónomo tenga fuerza coercitiva dentro de la legislación del Estado.

Catastro rural. Competencia agregada como exclusiva por las razones que se anotan en la exposición de motivos bajo la competencia 298 II. 22 *supra.*

Riego. Competencia agregada como exclusiva por las razones que se anotan en la exposición de motivos bajo la competencia de "riego" explicada en la categoría de competencias "concurrentes"del art 299 II *supra.*

Servicios básicos De acuerdo al principio de subsidiariedad, el Estado no debe hacer lo que puede hacer más eficientemente el departamento, y este no debe hacer lo que pueden hacer más eficientemente los municipios y demás entidades territoriales autónomas.[20] En virtud de este principio, y tomando en cuenta la ineficacia en la prestación de servicios básicos por parte del gobierno nacional, la cual propició la creación del sistema cooperativo, creemos que los servicios básicos deben ser una competencia compartida entre el departamento y los municipios.

Agricultura, ganadería, caza y pesca. Competencia agregada como exclusiva por las razones que se anotan en la exposición de motivos explicada en la categoría de competencias "concurrentes"del art 299. II *supra*. La eliminación de la categoría de competencias concurrentes y la asimilación de estas a las compartidas está explicada en el análisis arriba efectuado relativo al artículo sobre la estructura competencial (art. 297 I.).

Límites provinciales y municipales. Tomando en cuenta la organización territorial del Estado boliviano, consideramos que es adecuado que los límites territoriales provinciales y municipales se diriman de acuerdo a una norma básica departamental.

Aprovechamiento forestal: Competencia complementaria a la competencia *Suelos, recursos forestales y bosques* asignada como competencia compartida, y tiene que ver con la facultad del gobierno departamental de generar las condiciones para optimizar las potencialidades existentes en el área forestal.

Áreas protegidas departamentales: El gobierno departamental debe tener la potestad de asignar áreas protegidas, al margen de las que designa el nivel central del Estado.

Ferias nacionales e internacionales que se celebren dentro del departamento: Esta es una competencia importante para promover el comercio y la industria que debe quedar sin lugar a dudas como competencia exclusiva departamental.

Vivienda social: Los gobiernos departamentales–en especial aquellos receptores de migraciones importantes–tienen que tener la posibilidad de paliar el enorme déficit de vivienda social.

9. SOBRE LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES AUTÓNOMOS (Art. 302).

[20] La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del Perú (art. 8 num. 10), define el principio de subsidiariedad de la mejor manera en el derecho comparado: "El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y estos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones que pueden ser ejecutadas eficientemente por los gobiernos locales, evitando la duplicidad de funciones." En esa misma línea, la Ley de Bases de la Descentralización (art. 14 num. 2 inc. *a*) ya establecía que el principio de subsidiariedad era el primer criterio para la asignación y transferencia de competencias: "Criterio de subsidiaridad. El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función, por consiguiente el gobierno nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas más eficientemente por los gobiernos regionales, y estos a su vez, no deben hacer aquello que puede ser ejecutado por los gobiernos locales, evitándose la duplicidad y superposición de funciones".

Gestión del sistema de educación y salud: Competencia trasladada de concurrente a la categoría de exclusiva municipal por las razones que se anotan en la exposición de motivos bajo la competencia 299. II. 2 *supra*.

10. CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS COMPETENCIAS DEL ESTATUTO DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE PANDO Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ESTATUTO DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE PANDO (Aprobado mediante referéndum de 1.06.08)	CONSTITUCIÓN (febrero 7, 2009)
Artículo 17. Competencias exclusivas. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Gobierno Autónomo del Departamento Pando la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, las leyes de la República y el presente Estatuto, sobre las siguientes materias competenciales:	
Organización, estructura y funcionamiento de sus órganos e instituciones autónomas.	Cubierta con limitaciones (300.I.1. y 271). Estos aspectos forman parte del Estatuto que debe ser elaborado de acuerdo a ley nacional.
Designación de autoridades departamentales, de acuerdo a norma especial a ser emitida por la Asamblea Departamental.	Cubierta con limitaciones (300.1I.13) Tiene competencia exclusiva solo para administrar las consultas y referendos departamentales. El régimen electoral para las autoridades subnacionales es exclusiva nacional (298.II.1).
Administración de bienes y rentas.	Cubierta completamente (300.I.26). Facultad de elaborar, aprobar y ejecutar los programas de operaciones y sus presupuestos.
Planificación departamental.	Cubierta con limitaciones (301.I.2 y 35). Planifica el desarrollo departamental solo en concordancia con la planificación nacional. Planifica sin limitaciones el desarrollo humano departamental.

Desarrollo sostenible departamental.	Cubierta con limitaciones. *Ídem* anterior.
Promoción de la competitividad productiva y económica en el ámbito departamental.	Cubierta con limitaciones (300.I.32). Si se considera que cabe dentro de la competencia de elaboración y planes de desarrollo económico.
Tributos de carácter departamental.	Cubierta con limitaciones (300.I.22). El Gobierno Departamental: a) no debe crear tributos que pudieran resultar "análogos" a los impuestos municipales o nacionales, b) (la regulación para la creación y/o modificación de los impuestos de los gobiernos autónomos es una competencia compartida con el Gobierno Central (299.I.7), de manera que, de acuerdo al 297.I.3, la legislación básica le corresponde al Gobierno Central.
Fundaciones, asociaciones, cooperativas y ONGs, que desarrollen sus actividades en el departamento.	Cubierta con limitaciones (300.I.3). Las cooperativas dependen de la normativa del Nivel Central.
Acuerdos y convenios interdepartamentales.	No cubierta. Competencia no descrita por lo que corresponde a Nivel Central de acuerdo al Art. 297.II.
Calendario de gestión y feriados departamentales.	No cubierta. *Ídem* anterior.
Establecimiento de bolsas de valores, centros de regulación y contratación de mercancías y servicios ambientales, conforme a normas departamentales.	No cubierta por cuanto son materias privativas de Nivel Central del Estado de acuerdo al 298.I.
Producción forestal y de bioenergéticos.	No cubiertas. Competencia exclusiva del Gobierno Central (298.II.7 y 386).

Funciones de los colegios profesionales y el ejercicio profesional en el Departamento.	No cubierta. Competencia no registrada y por lo tanto correspondiente al Gobierno Central del Estado de acuerdo al Art. 297.II.
Transporte de mercancías y tránsito que tengan su origen y destino en el territorio departamental, sin perjuicio de la libre circulación y la ejecución directa que se reserve el Estado.	Cubierta completamente (300.I.9)
Políticas de aseguramiento público en salud.	No cubierta. Competencia exclusiva del Gobierno Central (298.II.17).
Gestión social integral del adulto mayor	No cubierta. Competencia no registrada y por lo tanto correspondiente al gobierno Central del Estado de acuerdo al Art. 297.II.
Las restantes materias que con este carácter, y mediante Ley, sean transferidas por el Estado.	
Artículo 18. Competencias compartidas o concurrentes con el nivel nacional. En el marco de la legislación básica del Estado, el Gobierno Autónomo del Departamento Pando comparte con el Gobierno Nacional las competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y función ejecutiva, sobre las siguientes materias competenciales:	
1. Fondos fiduciarios departamentales y determinación de políticas públicas de inversión y producción.	Cubierta con limitaciones (300.I.1.27). Los fondos fiduciarios son una competencia departamental, pero no así las políticas públicas de inversión que corresponden al Nivel Central del Estado (298.I.22).

2. Acuerdos internacionales de interés específico para el departamento autónomo.	Cubierta completamente (299.I.5).
3. Régimen laboral y de Seguridad Social.	No cubierta. Competencia exclusiva del Gobierno Central (298.II.31).
4. Trabajo y relaciones laborales, en cuanto a políticas activas de ocupación, la intermediación laboral, así como la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud en el trabajo.	No cubierta. *Ídem* anterior.
5. Régimen jurídico de la administración pública y del régimen estatutario del servidor público.	No cubierta. Competencia no listada y por lo tanto correspondiente al Gobierno Central (297.2).
6. Las restantes materias que con este carácter, y mediante Ley, sean transferidas por el Estado.	
Artículo 19. Competencias compartidas o concurrentes con el nivel municipal. En el marco de la legislación básica del Estado, el Gobierno Autónomo del Departamento Pando comparte con los Gobiernos Municipales del Departamento las competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y función ejecutiva, sobre las siguientes materias competenciales:	
Autorizaciones, licencias y derechos a los servicios que se desarrollen en el ámbito de su jurisdicción.	Cubierta completamente. (300.I.24 y 302.I.40).
Comercio, industria y servicios, garantizando la seguridad jurídica	No cubierta. Competencia exclusiva

en sus actividades.	departamental (300.I. 24).
Defensa del consumidor.	No cubierta. Competencia exclusiva municipal (302.I.37).
Cultura, lenguas originarias, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, científico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural en el área de su jurisdicción.	No cubierta. Competencia exclusiva departamental (300.I.18 y 19).
Ordenamiento territorial.	Competencia con limitaciones (300.I.5). Si bien es una competencia compartida entre el gobierno departamental y los municipales, los planes correspondientes se deben efectuar "… en coordinación con los planes del nivel central del Estado…".
Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de información y documentación de interés departamental.	Cubierta completamente. (300.I.28).
Deportes y esparcimiento.	Cubierta completamente. (300.I.17).
Desarrollo integral de los pueblos indígenas originarios del departamento.	No cubierta. Competencia del gobierno Central con las autonomías indígenas originarias, campesinas (2, 290 y 304).
Horarios comerciales y laborales.	No cubierta. Competencia no listada y por lo tanto del nivel central del Estado (297.II).
Casinos juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a	No cubierta. Competencia no listada y por lo tanto del nivel central del Estado (297.II).

entidades sin fines de lucro.	
Protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático.	No cubierta. Competencia esencial y privativa del Gobierno Central (9.298.I.20).
Políticas de desarrollo integral y de protección de asuntos de género y generacionales.	No cubierta. El género no es categoría competencial si no de principios (8, 270). No consigna el concepto "generacional".
Políticas de protección al ejercicio profesional de los trabajadores de la prensa, así como la preservación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.	No cubierta. Competencia exclusiva del Gobierno Nacional (Art. 106-107).
Las restantes materias que con este carácter, y mediante Ley, sean transferidas por el Estado.	

Artículo 20. Competencias compartidas o concurrentes con los niveles municipal y nacional. En el marco de la legislación básica del Estado, el Gobierno Autónomo del Departamento Pando comparte con el Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales del Departamento las competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y función ejecutiva, sobre las siguientes materias competenciales: 1. Recursos forestales. 2. Turismo sostenible. 3. Competitividad, inversiones y financiamiento de proyectos de infraestructura de interés departamental. 4. Agricultura, ganadería, caza, pesca y zoocriaderos. 5. Recursos hídricos de interés departamental. 6. Áreas protegidas. 7. Medio ambiente y equilibrio ecológico. 8. Uso sostenible de la diversidad biológica y biotecnología. 9. Vivienda social y servicios básicos. 10. Carreteras, ferrocarriles y otros medios de transporte. 11. Recursos naturales renovables y no renovables. 12. Dotación, adjudicación, distribución y redistribución de tierras en el departamento. 13. Educación y enseñanza en todos los niveles, grados, modalidades y especialidades. 14. Régimen policial. 15. Desarrollo rural integral. 16. Estadística departamental y municipal. 17. Seguridad ciudadana y regulación de empresas de seguridad privadas en el ámbito departamental. 18. Salud pública.	Ninguna de las 22 competencias está cubierta, por cuanto ninguna de las competencias detalladas en este artículo del Estatuto está consignada en la Constitución Política del Estado como competencia compartida entre tres niveles de gobierno, vale decir, nacional, departamental y municipal.

19. Defensa civil y gestión de riesgos. 20. Investigación científica y tecnológica. 21. Políti cas de inserción laboral y desarrollo integral de las personas con discapacidad. 22. Las restantes materias que con este carácter, y mediante Ley, sean transferidas por el Estado.	
Articulo 21. Competencias de ejecución. El Gobierno Autónomo del Departamento Pando reglamenta y ejecuta la legislación	Ninguna de las 13 competencias de ejecución están cubiertas, por cuanto, de acuerdo a la Constitución, para que una Entidad Territorial

nacional sobre las siguientes materias competenciales: 1. Crédito, banca y seguros. 2. Participación en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan. 3. Gestión de la asistencia sanitaria, salud pública y Seguridad Social. 4. Propiedad intelectual e industrial. 5. Pesos, medidas y contraste de metales. 6. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no reserve su gestión directa. 7. Productos farmacéuticos. 8. Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión no se reserve a la Administración General del Estado. 9. Sistema penitenciario 10. Obras de interés departamental, en virtud de mecanismos de colaboración con el Estado. 11. Registro civil. 12. Verificación del cumplimiento de la Función Económica y Social del uso de la tierra para su redistribución. 13. Las restantes materias que con este carácter, y mediante Ley, sean transferidas por el Estado.	Autónoma pueda detentar la competencia de ejecución, ya sea de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes del Nivel Central del Estado, el Nivel Central del Estado debe delegar o transferir expresamente esa facultad mediante una Ley Nacional (297. II).

Resultado

No cubiertas: 53 competencias equivalentes al 77,95%.

Cubiertas con limitaciones (generalmente sujetas a una ley nacional): 9 competencias equivalentes al 13,23%.

Cubiertas completamente: 6 competencias equivalentes al 8,82%.

11. CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS COMPETENCIAS DEL ESTATUTO DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ Y LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

ESTATUTO DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ (Aprobado mediante referéndum de 4.5.08)	PROYECTO DE CONSTITUCIÓN (febrero 7, 2009)
Artículo 6. Competencias exclusivas I. El Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz tiene competencia para ejercer la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, sobre las siguientes materias:	**Referencias a artículos del Proyecto de CPE clasificadas, con relación al Estatuto, en tres categorías: a. cubierta completamente** **b. cubierta con limitaciones** **c. no cubierta**
Organización, estructura y funcionamiento de sus órganos e instituciones autónomas.	Cubierta con limitaciones (300. I. 1. y 271). Esos aspectos forman parte del Estatuto que debe ser elaborado de acuerdo a ley nacional.
Régimen electoral e instrumentos de la democracia participativa, en la jurisdicción departamental.	Cubierta con limitaciones (300. I. 3). Tiene competencia exclusiva solo para administrar las consultas y referendos departamentales. El régimen electoral para las autoridades subnacionales es exclusivo nacional (298.II.1).
Administración de bienes y rentas.	Cubierta completamente (300. I. 26). Facultad de elaborar, aprobar y ejecutar los programas de operaciones y su presupuesto.
Obras públicas departamentales.	Cubierta con limitaciones (300. I. 7. 8 y 10). Carreteras de acuerdo a políticas estatales. Líneas férreas y ferrocarriles de acuerdo a políticas estatales. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
Planificación estratégica departamental.	Cubierta con limitaciones (300. I. 2 y 35). Planifica el desarrollo departamental solo en concordancia con la planificación nacional. Planifica sin limitaciones el desarrollo humano departamental.
Educación en todas las áreas, Gobiernos, ciclos y modalidades.	No cubierta. Competencia exclusiva del Gobierno Central (298. II. 17) y cuya gestión es concurrente entre el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (299. II. 3).

Cultura; lenguas originarias; patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, científico, tangible e intangible; así como el patrimonio natural en el área de su jurisdicción; en concurrencia con los Gobiernos Municipales Autónomos.	Cubierta completamente (300. I. 18 y 19)
Ciencia e investigación.	No cubierta. Competencia correspondiente al Gobierno Central (103, 379) concurrente con el Gobierno Departamental (299. II. 3).
Tierra.	No cubierta. Competencia Privativa indelegable y exclusiva del Gobierno central (298. I. 17 y 298 II 38, 393-404)..
Agricultura y ganadería.	No cubierta. Competencia compartida entre el Gobierno Central y las entidades territoriales autónomas de acuerdo a ley nacional (299. II. 16). El Estado puede intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos entre los que se encuentra el suelo. (Cuarta Parte, 311 4 y 348.)
Sanidad animal y vegetal e inocuidad alimentaria.	Cubierta completamente (300. I. 14)
Suelos forestales y bosques.	No cubierta. Exclusiva del Gobierno Central (298. II. 7, 386).
Aprovechamiento forestal.	No cubierta. Exclusiva del Gobierno Central (298. II. 7 y 386).
Áreas Protegidas.	No cubierta. Competencia exclusiva del Gobierno Central. (298. II. 19).
Medioambiente y equilibrio ecológico en la	No cubierta. Competencia esencial y privativa

producción de bienes y servicios.	indelegable del Gobierno Central (9 y 298. I. 20).
Uso sostenible de la diversidad biológica departamental y biotecnología.	No cubierta. La biodiversidad es competencia privativa indelegable del Gobierno Central (298. I. 20) y la biotecnología no está catalogada, por lo tanto, es competencia del Gobierno Nacional (297. II).
Aprovechamiento hidráulico, hídrico e hidrológico, canales, regadíos, aguas minerales y termales, de interés departamental.	No cubierta. El régimen general de los recursos hídricos y sus servicios, son competencia exclusiva del Gobierno Central (298. II. 5).
Autorizaciones, licencias y derechos para la provisión de los servicios que se desarrollen en el ámbito de su jurisdicción.	No cubierta. Las políticas de servicios básicos son competencia exclusiva del Gobierno Central (298. II. 30).
Telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, en el ámbito departamental.	No cubierta. El régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones es una competencia exclusiva del Gobierno Central (298. II. 2). La telefonía fija y móvil (y, contradictoriamente, también las telecomunicaciones) es una competencia compartida entre el Gobierno Central y las "entidades territoriales autónomas" sujetas a ley nacional (299. I. 2).
Electrificación urbana y rural.	Cubierta con limitaciones (300. I. 15). Los "proyectos" de electrificación rural son competencia exclusiva de los gobiernos departamentales, pero la electrificación urbana es una competencia compartida entre el Gobierno Central y "las entidades territoriales autónomas" sujetas a ley nacional (299. I. 3).
Planificación, desarrollo e implementación de la política energética departamental.	Cubierta con limitaciones (300. I. 6). Competencia exclusiva departamental en lo que respecta a proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados. En los sistemas interconectados, la competencia íntegra es exclusiva del Gobierno Central (298. II. 8).

Fuentes alternativas de energía y biocombustibles.	Cubierta con limitaciones (300. I. 16). Competencia del Gobierno Departamental en lo que respecta a las fuentes alternativas de energía. Los biocombustibles no están catalogados, por lo que se presume constitucionalmente que esta competencia corresponde al Gobierno Central de acuerdo al art. 297 II.
Comercio, industria y servicios, en el ámbito departamental.	Cubierta completamente (300.I. 24).
Trabajo y relaciones laborales, en cuanto a políticas activas de ocupación, la intermediación laboral, así como la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud en el trabajo.	No cubierta. Las políticas y relaciones laborales son una competencia exclusiva del Gobierno Central (298. II. 31).
Desarrollo sostenible socioeconómico departamental.	No cubierta. La planificación del desarrollo departamental debe estar en "concordancia" con la planificación nacional (300. I. 35.)
Defensa de la competencia en el ámbito departamental.	Cubierta con limitaciones (300. I. 24). El gobierno nacional tiene competencia para promover la "competitividad" lo que pudiera interpretarse con restricciones.
Defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito departamental.	No cubierta. Competencia exclusiva municipal 302. I. numerales 13 y 37).
Turismo departamental.	Cubierta con limitaciones (300. I. 20). Comparte esa competencia con el Gobierno Nacional (298. II. 37).
Ferias internacionales que se celebren en el Departamento.	No cubierta. Competencia no catalogada y, por lo tanto, le corresponde al Gobierno Central de acuerdo al 297. II.

Competitividad, inversiones y financiamiento de proyectos de infraestructura de interés departamental.	Cubierta con limitaciones (300. I. 32) si se considera que cabe dentro de la competencia de elaboración y planes de desarrollo económico.
Tributos de carácter departamental.	Cubierta con limitaciones (300. I. 22). El gobierno Departamental: a) no debe crear tributos que pudieran resultar "análogos" a los impuestos municipales o nacionales, b) la regulación para la creación y/o modificación de los impuestos de los gobiernos autónomos es una competencia compartida con el Gobierno Central (299. I. 7), de manera que, de acuerdo al 297. I. 3, la legislación básica le corresponde al Gobierno Central.
Fondos fiduciarios departamentales y determinación de políticas públicas de inversión.	Cubierta con limitaciones (300. I. 27). Competencia del Gobierno Departamental en lo que corresponde a los fondos fiduciarios, pero no así con relación a las políticas públicas de inversión que corresponde al Gobierno Central (298. I. 22).
Fundaciones, asociaciones, cooperativas y ONG, que desarrollen sus actividades en el Departamento.	Cubierta con limitaciones (300. I. 13). Las cooperativas dependen de la normativa del Nivel Central (335).
Ordenamiento territorial, en concurrencia con los Gobiernos Municipales Autónomos.	Cubierta con limitaciones (300. I. 5). Estos planes se deben efectuar "…en coordinación con los planes del nivel central del Estado…".
Vivienda, en concurrencia con los Gobiernos Municipales Autónomos.	No cubierta. Esta es una competencia concurrente entre el Gobierno Central y las Entidades Territoriales Autónomas (299. II. 15), sujetas a definición mediante ley nacional.
Transporte terrestre, y otros medios de transporte en el Departamento.	Cubierta completamente (300. I. 9).

Carreteras, ferrocarriles y otras vías de transporte que se desarrollen dentro de su jurisdicción, en concurrencia con los gobiernos municipales autónomos.	Cubierta con limitaciones (300. I. 7). La competencia de carreteras departamentales debe subordinarse a las políticas estatales.
Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de información y documentación de interés departamental, en concurrencia con los Gobiernos Municipales Autónomos.	Cubierta completamente (300. I. 28).
Caza y Pesca.	No cubierta. Competencia concurrente entre el Gobierno Central y las Entidades Territoriales Autónomas (299. II. 16) sujetas a ley nacional.
Deportes y esparcimiento, en concurrencia con los gobiernos municipales autónomos.	Cubierta completamente (300. I. 17).
Control del uso y asignación del espectro electromagnético departamental.	No cubierta. El espectro electromagnético es una competencia exclusiva del Gobierno Central (298. II. 4). Las frecuencias electromagnéticas son una competencia concurrente entre el Gobierno Central y las Entidades Territoriales Autónomas sujetas al marco de las políticas estatales (299. II. 6).
Límites provinciales y municipales.	No cubierta. Corresponden al Gobierno Central en forma exclusiva las políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial (298. II. 33).
Estadísticas departamentales oficiales.	Cubierta completamente (300. I. 11).
Artículo 7. Competencias compartidas	

Desarrollo integral de los pueblos indígenas oriundos del Departamento.	No cubierta. Competencia del Gobierno Central compartida con las autonomías indígenas originarias, campesinas (2, 290 y 304)
Desarrollo integral de las comunidades campesinas del Departamento.	No cubierta. Ídem anterior.
Régimen de protección de personas y bienes, y mantenimiento del orden público.	No cubierta. La policía es una competencia privativa indelegable del Gobierno Central (298. I. 6).
Asuntos de género y generacionales.	No cubierta. El género no es categoría competencial sino de principios (8, 270). No consigna el concepto "generacional".
Acuerdos internacionales de interés específico para el Departamento.	Cubierta completamente (299. I. 5).
Salud, en concurrencia con los Gobiernos Municipales Autónomos.	No cubierta. Competencia exclusiva del Gobierno Central (298. II. 17) y gestión concurrente entre el Nivel Central y las Entidades Territoriales Autónomas (299. II. 2).
Investigación científica, en concurrencia con los Gobiernos Municipales Autónomos.	Cubierta completamente. (299. II. 3).
Régimen laboral y de seguridad social.	No cubierta. Competencia exclusiva del Gobierno Central (298. II. 31).
Régimen jurídico de la administración pública y del régimen estatutario del funcionario público.	No cubierta. Competencia no listada y por lo tanto del Gobierno Central (297. II).
Medios de comunicación, con el fin de garantizar la libertad de prensa.	No cubierta. Competencia del Gobierno Central (106 y 107).

Recursos naturales renovables, que no fueran de competencia exclusiva del Departamento.	No cubierta. Competencia exclusiva del Gobierno Central (298. II. 4, 348, 349 etc.).
Recursos naturales no renovables.	No cubierta. Competencia exclusiva del Gobierno Central (298. II. 4, 348, 349 etc.).
Artículo 8. Competencias de ejecución. I. El Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz ejecuta la legislación nacional sobre las siguientes materias: Crédito, banca y seguros. Participación en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan. Gestión de la asistencia sanitaria de la seguridad social. Propiedad intelectual e industrial. Aeropuertos internacionales, secundarios y aeródromos en el territorio del Departamento. Control meteorológico. Productos farmacéuticos. Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión no se reserve la administración del Estado Nacional. Sistema penitenciario. Realización de obras de interés nacional por la administración autonómica, en virtud de mecanismos de colaboración con el Estado Nacional, en los que se fijen la financiación y los plazos de ejecución. Registro civil. II. En las materias señaladas en este artículo, y en las demás en las que el Estado Nacional tenga competencia exclusiva, corresponde al Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz la potestad reglamentaria, que consiste en la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado Nacional, así como la función ejecutiva, que incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas las funciones que las Leyes atribuyen a la administración pública para el logro de ese fin.	Ninguna de las 11 competencias de ejecución están cubiertas por cuanto, de acuerdo a la Constitución, para que una Entidad Territorial Autónoma pueda detentar la competencia de ejecución, ya sea de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes del Nivel Central del Estado, el Nivel Central del Estado debe delegar o transferir expresamente esa facultad mediante una Ley Nacional (297. II).

Resultado

No cubiertas: 41 competencias equivalentes al 62,13%.

Cubiertas con limitaciones (generalmente sujetas a una ley nacional): 15 competencias equivalentes al 22,72%.

Cubiertas completamente: 10 competencias equivalentes al 15,5%.

12. CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS COMPETENCIAS DEL ESTATUTO DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE TARIJA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ESTATUTO DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE TARIJA (Aprobado mediante referéndum de 21.06.08)	PROYECTO DE CONSTITUCIÓN (febrero 7, 2009)
Artículo 39.- Competencias exclusivas del Gobierno Departamental Autónomo.	**Referencias a artículos de la Constitución clasificadas, con relación al Estatuto, en tres categorías: a. cubierta completamente b. cubierta con limitaciones c. no cubierta**
Definir su estructura, organización y funcionamiento interno.	Cubierta con limitaciones (300. 1. 271). Esos aspectos forman parte del Estatuto que debe ser elaborado de acuerdo a ley nacional.
Convocar a referéndums y otros mecanismos democráticos de consulta directa y participativa de carácter departamental.	Cubierta completamente (300. 3).
Promoción del desarrollo humano sostenible en el Departamento Autónomo de Tarija.	Cubierta completamente. (300. 2).
Creación de empresas públicas, fondos y mecanismos de transferencia de recursos para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Departamental.	Cubierta con limitaciones. Tiene competencia para la creación de empresas públicas (300. 29), pero no puede crear mecanismos de transferencias propios.

Administración de sus bienes y rentas.	Cubierta completamente (300.26). El Gobierno Departamental tiene la facultad de elaborar, aprobar y ejecutar los programas de operaciones y presupuestos.
Ejecución de obras de infraestructura departamental.	Cubierta con limitaciones. (300.7.8.10). Carreteras de acuerdo a políticas estatales. Líneas férreas y ferrocarriles de acuerdo a políticas estatales. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
Generación, transporte y distribución de energía en el ámbito de la jurisdicción departamental y su correspondiente regulación, incluido el otorgamiento de las autorizaciones y licencias correspondientes.	No cubierta (378). Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución.
Transporte de gas natural en el territorio departamental, de manera directa o en alianza con terceros públicos o privados.	No cubierta (359, 360 y 361). El Estado, a través de YPFB, es el único facultado para realizar actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.
Industrialización de los hidrocarburos que perciba el Departamento en especies y otros; así como comercializar los productos emergentes de ese proceso de industrialización, de manera directa o en alianzas estratégicas, mediante la conformación de empresas públicas o mixtas.	No cubierta, *Ídem* anterior.
Gestión de recursos naturales renovables.	No cubierta (298. II. 4. 348, 349, etc.). Competencia exclusiva del Gobierno Central.
Agricultura, ganadería, pesca, aprovechamientos agroforestales, desarrollo rural y denominaciones de origen y calidad, respetando lo que corresponda a la autonomía municipal.	No cubierta. Competencia compartida entre el Gobierno Central y las entidades territoriales autónomas de acuerdo a ley nacional (299. II. 16). El Estado puede intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos entre los que se encuentra el suelo (Cuarta parte, 311.4 y 348).

Sanidad animal, vegetal, alimentaria y medioambiental y vigilancia epidemiológica, respetando lo que corresponda a la autonomía municipal.	Cubierta completamente (300.14).
Desarrollo industrial, incluidos parques industriales, maquicentros, zonas francas e incubadoras de empresas de interés departamental, así como el establecimiento de incentivos tributarios y otros, respetando lo que corresponda a la autonomía municipal.	Cubierta con limitaciones, ya que solamente la competencia industrial en el ámbito departamental le es asignada como exclusiva al Gobierno Departamental (300.24).
Desarrollo científico y tecnológico para el desarrollo departamental, con especial atención a las tecnologías de información y comunicación, respetando lo que corresponda a la autonomía municipal.	No cubierta. Competencia compartida entre el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (299.II.3).
Transporte de interés departamental que comprende: a) La construcción, administración y mantenimiento de las carreteras del Departamento. b) La construcción y administración de aeropuertos y la promoción del transporte aéreo, que impulsen la integración departamental, nacional e internacional. c) El transporte terrestre, ferroviario y fluvial departamental. d) El cobro y participación en las recaudaciones por peajes	Cubierta con limitaciones. La competencia carreteras departamentales debe subordinarse a las políticas estatales (300.7). El transporte interprovincial terrestre, fluvial y ferroviario es competencia exclusiva del Gobierno Departamental, (300.9), así como la construcción mantenimiento, y administración de aeropuertos públicos departamentales (300.10).
Patrimonio natural y cultural del Departamento, oral e intangible: geológico, paleontológico, arqueológico, histórico, museos, bibliotecas, archivos y repositorios documentales, casas de la cultura, producciones artísticas y otros, respetando lo que corresponda a la	Cubierta completamente. (300.18.19.28).

autonomía municipal.	
Vivienda social, respetando lo que corresponda a la autonomía municipal.	No cubierta. Es una competencia concurrente entre el Gobierno Central y las Entidades Territoriales Autónomas (299.15) sujetas a definiciones mediante Ley Nacional.
Ordenamiento del Territorial Departamental.	Cubierta con limitaciones. Estos planes se deben efectuar en coordinaciones con los planes del nivel central del Estado (300.5).
Organización territorial.	No cubierta. Competencia no catalogada y, por lo tanto, correspondiente al Gobierno Central de acuerdo al 297.II.
Mercados interiores, promoción de ferias y defensa de la libre competencia, respetando en todo caso el principio de unidad de mercado.	Cubierta con limitaciones. Los mercados interiores no están catalogados y por lo tanto le correspondería la competencia al Gobierno Central de acuerdo al 297. II (no obstante que debería ser competencia propia de los municipios).
Servicios de asistencia social, con atención especial a los grupos sociales vulnerables, como son niñez, adolescentes, tercera edad, personas con discapacidad y otros, respetando lo que corresponda a la autonomía municipal.	No cubierta. Las políticas del sistema de Salud es una competencia exclusiva del Gobierno Central (298. II. 217) y la gestión del sistema de salud es una competencia concurrente entre el gobierno Central y las entidades territoriales autónomas lo que significa un retroceso a la Ley de Participación Popular (299. II.2).
Equidad de género y generacional, incluido el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo y edad.	No cubierta. El género no es categoría competencial de acuerdo a la Constitución, si no de principios (8,270) (No consigna el concepto "generacional").
Áreas protegidas de interés departamental, en el marco del presente Estatuto.	No cubierta. Competencia exclusiva del Gobierno Central (298.II.19)
Recursos hídricos, cuando las aguas transcurran	No cubierta. El régimen general de los recursos

o se encuentren ubicadas dentro de la jurisdicción del Departamento.	hídricos y sus servicios es competencia exclusiva del Gobierno Central (298.II. 5).
Riego.	No cubierta. Competencia concurrente entre nivel central y las entidades territoriales autónomas (299.II.10).
Creación y regulación de medios de comunicación social en el ámbito departamental.	No cubierta. Competencia del Gobierno Central (106.107).
Tributos departamentales.	Cubierta con limitaciones (300.22). El gobierno Departamental 2: a) No debe crear tributos que pudieran resultar "análogos" a los impuestos municipales o nacionales, b) la regulación para la creación y/o modificación de los impuestos de los gobiernos autónomos es una competencia compartida con el Gobierno Central (299.I.7), de manera que, de acuerdo al 297.3, la legislación básica corresponde exclusivamente al nivel central del Estado.
Fundaciones, asociaciones, cooperativas, ONGs y entidades sin fines de lucro, cámaras y asociaciones de productores, colegios profesionales y otras entidades similares de alcance departamental, en relación al otorgamiento de personalidades jurídicas, concesiones, licencias y fiscalización, de acuerdo a ley departamental.	Cubierta con limitaciones (300.13). La competencia de otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento es exclusiva departamental (300.13), pero las cooperativas dependen de la normatividad de ley nacional (335).
Estadísticas departamentales oficiales.	Cubierta completamente (300.11).
Meteorología e hidrología de interés departamental.	No cubierta. La meteorología y la hidrología no están catalogadas, pero los recursos hídricos son competencia exclusiva del Estado (298.II.5 y 373 al 377.)
Acuerdos y convenios interdepartamentales y	No cubierta. Depende del marco de una ley

de cooperación horizontal con regiones de otros países, que no comprometan temas de competencia nacional.	nacional al ser una competencia compartida (299.I.5)
Fomento y promoción del desarrollo de los servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones en general, en el ámbito departamental, preservando los intereses de la población.	No cubierta. El régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones es una competencia exclusiva del Gobierno Central (298.II.2). La telefonía fija y móvil (y contradictoriamente también las telecomunicaciones) es una competencia compartida entre el Gobierno Central y las Entidades Territoriales Autónomas.
Funcionamiento de las cooperativas de prestación de servicios y bienes públicos, mediante ley departamental.	No cubierta. El régimen general de cooperativas es una competencia del Gobierno Central que las regula a través de ley nacional (335).
Espectro electromagnético en el ámbito departamental.	No cubierta. El espectro electromagnético es una competencia exclusiva del Gobierno Central (298.II.4). Las frecuencias electromagnéticas son una competencia concurrente entre el Gobierno Central y las Entidades Territoriales Autónomas sujetas al marco de las políticas estatales.
Políticas de salud en el ámbito departamental.	No cubierta. Competencia exclusiva del Gobierno Central (298.II.17).
Promoción y fomento de energías alternativas y renovables.	Cubierta completamente (300.16)
Régimen jurídico de administración pública departamental, de la contratación de bienes y servicios, así como el régimen de responsabilidad funcionaria.	No Cubierta.
Artículo 40. Competencias compartidas.	

Régimen laboral y empleo.	No cubierta. Competencia exclusiva del Gobierno Central (298. II.31).
Régimen electoral, que comprende las normas y procedimientos electorales para la constitución de los órganos e instituciones del gobierno departamental.	No cubierta. El régimen electoral para la elección de autoridades subnacionales es una competencia exclusiva del Nivel Central del Estado o Gobierno Nacional (298.II).
Educación.	No cubierta. La política de educación es competencia exclusiva del Gobierno Central (298.II.17) el cual se inmiscuye, inclusive, en la gestión de manera concurrente con los gobiernos municipales, es decir que, además, reglamenta y ejecuta la gestión municipal de educación.
Salud, incluida la otorgación universal y gratuita del servicio.	No cubierta. Las políticas de salud son competencia exclusiva del Gobierno Central (298.II.17) el cual se inmiscuye inclusive en la gestión de manera concurrente con los gobiernos municipales, es decir que, además, reglamenta y ejecuta la gestión municipal de salud.
Desarrollo integral de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas del Departamento.	No cubierta. Competencia exclusiva de los gobiernos indígenas en el marco de la ley nacional (2, 290 y 304).
Deportes.	Cubierta completamente. Competencia exclusiva del Gobierno Departamental (300.17).
Turismo.	Cubierta completamente. El turismo departamental es una competencia compartida con el Gobierno Nacional (300.20 y 298.II.37).
Tierra.	No cubierta. Competencia privativa indelegable y exclusiva del Gobierno Central (298.I.17, 298.II.38 y 393-404).

Servicios Básicos. Con la facultad de proveerlos de manera directa, o en alianza con terceros públicos o privados.	No cubierta. Las políticas de servicios básicos son nacionales (298.II.30) y su implementación municipales (302.I.40).
Defensa Civil y emergencias.	No cubierta. Competencia no listada.
Participar con el gobierno nacional en proyectos conjuntos de integración caminera nacional e internacional.	Cubierta con limitaciones (300.7).
Las materias anteriores estarán sometidas a modalidades de distribución competencial diferenciadas y progresivas, conforme al interés estratégico, la capacidad financiera y el desarrollo institucional del Gobierno Departamental.	No cubierta.

Artículo 41. Competencias de ejecución. Son Competencias de Ejecución del Gobierno Departamental Autónomo las conferidas en el presente artículo, sin perjuicio de las atribuidas en otros preceptos en este mismo Estatuto Autonómico: Expropiar bienes por causa de necesidad y utilidad pública de acuerdo a Ley. Participar en la formulación y ejecución de las políticas energéticas nacionales. Participar en la cadena de industrialización de los hidrocarburos, en asociación con el nivel nacional o por cuenta propia, para lo que podrá hacer uso de la producción departamental y de la regalía departamental percibida en especie, en el marco de la Ley de Hidrocarburos y otras vigentes. Participar en los Directorios de las Empresas y Entidades Publicas de nivel nacional, que tienen presencia en el Departamento y que sean de interés del Gobierno Departamental. Participar de los ingresos nacionales por concepto de tasas aeroportuarias. Participar y coordinar con el nivel nacional la elaboración de las leyes base en las materias de educación pre-escolar, primaria, secundaria, universitaria, y salud. Ferias internacionales que se realizan en Tarija. Propiedad intelectual e industrial. Gestión compartida de las áreas naturales protegidas de interés nacional, que se encuentren total o parcialmente en el territorio departamental y derecho de participación en su planificación. Participar en el aprovechamiento y protección de recursos hídricos y cuencas interdepartamentales, en los que participa el Departamento Autónomo de Tarija. Participar en las políticas activas de empleo, seguridad ocupacional, conciliación y mediación laboral y la sanción de infracciones laborales. Productos farmacéuticos, agroquímicos y	Ninguna de las 12 competencias de ejecución están cubiertas por cuanto, de acuerdo a la Constitución, para que una Entidad Territorial Autónoma pueda detentar la competencia de ejecución, ya sea de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes del Nivel Central del Estado, este debe delegar o transferir expresamente esa facultad mediante una Ley Nacional (297. II).

veterinarios.	

Resultado

No cubiertas: 41 competencias equivalentes al 68,34%.

Cubiertas con limitaciones (generalmente sujetas a una ley nacional): 10 competencias equivalentes al 16,66%.

Cubiertas completamente: 9 competencias equivalentes al 15%.

13. PROPUESTA DE COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEPARTAMENTALES

CONSENSUADAS ENTRE LOS REPRESENTANTES TÉCNICOS DE BENI, SANTA CRUZ Y TARIJA Y CHUQUISACA, EN EL DIÁLOGO DE COCHABAMBA, LA SEMANA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008

I. Los Gobiernos Departamentales Autónomos tienen competencias exclusivas que comprenden: la potestad legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva, sobre las siguientes materias:

1. Organización, estructura y funcionamiento de sus órganos e instituciones autónomas.
2. Régimen electoral o instrumento de la democracia representativa y participativa, en la jurisdicción departamental.
3. Administración de bienes, servicios y rentas departamentales.
4. Obras públicas departamentales.
5. Planificación estratégica departamental.
6. Ciencia, tecnología o investigación.
7. Cultura: lenguas originarias; patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico,
8. Paleontológico, científico, tangible e intangible; así como el patrimonio natural en el área de su jurisdicción.
9. Agricultura y ganadería
10. Sanidad animal y vegetal e inocuidad alimentaria
11. Suelos forestales, bosques.
12. Aprovechamiento y conservación forestal.
13. Áreas Protegidas.
14. Medio ambiente y equilibrio en la producción de bienes y servicios.
15. Uso sostenible de la diversidad biológica y biotecnología.
16. Aprovechamiento hidráulico, hídrico e hidrológico, canales, regadíos, aguas minerales y termales, de interés departamental.
17. Autorizaciones, licencias y derechos para la provisión de los servicios que se desarrollen en el ámbito de su jurisdicción.
18. Telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, en el ámbito departamental
19. Electrificación urbana y rural.
20. Planificación, desarrollo e implementación de la política energética departamental.
21. Fuentes alternativas de energía y biocombustibles.
22. Comercio, industria y servicios, en el ámbito departamental.

23. Trabajo y relaciones laborables, en cuantas políticas activas de ocupación, la intermediación laborales, así corno la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud en el trabajo.
24. Desarrollo sostenible socioeconómico departamental.
25. Defensa de la competencia empresarial en el ámbito departamental.
26. Defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito departamental.
27. Ferias que se celebran en el departamento
28. Competitividad, inversiones y financiamiento de proyectos de infraestructura de interés departamental.
29. Tributos de carácter departamental.
30. Fondos fiduciarios departamentales y determinación de políticas públicas de inversión
31. Fundaciones, asociaciones, cooperativas y ONGs, que desarrollen sus actividades en el Departamento
32. Ordenamiento territorial.
33. Vivienda.
34. Transporte terrestre y otros medios de transporte en el Departamento.
35. Carreteras, ferrocarriles y otras vías de transporte que se desarrollen dentro de su jurisdicción.
36. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de información y documentación de interés departamental.
37. Caza y pesca.
38. Deportes y esparcimiento.
39. Control del uso y asignación del espectro electromagnético departamental.
40. Límites provinciales y municipales.
41. Estadísticas departamentales oficiales.
42. Amazonia y Chaco.
43. Promoción del desarrollo humano sostenible.
44. Generación, transporte y distribución de energía.
45. Creación de empresas públicas y fondos.
46. Transporte de gas natural en el territorio departamental de manera directa o en alianza con empresas públicas o privadas.
47. Industrialización de los hidrocarburos, comercialización de productos emergentes.
48. Recursos naturales renovables.
49. Desarrollo industrial
50. Organización territorial.
51. Servicio de asistencia social con especial atención a los grupos vulnerables de la sociedad
52. Creación y regulación de medios de comunicación social en el ámbito departamental.
53. Políticas departamentales de salud.
54. Políticas departamentales de turismo.

55. Políticas departamentales de educación en todas las áreas, niveles, ciclos y modalidades.
56. Política departamental de servicios básicos.
57. Otras que sean determinadas por ley.
58. Tierra

II.

VERSIÓN DEL PROYECTO CON CONTROL DE CAMBIOS

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

TERCERA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I

CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 297

I. Las competencias definidas en esta Constitución son::

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, -reglamentaria y de ejecución, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. En lo que concierne a las competencias exclusivas del Nivel Central, la ejecución y gestión de las mismas recaen sobre los entes autónomos.~~reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.~~
3. ~~Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva~~.
4. ~~4.~~ 3Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo reglamentación y ejecución corresponde a las entidades territoriales autónomas. que se indican en la presente Constitución, ~~de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.~~

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución. o que, asignada como privativa o exclusiva del Nivel Central del Estado, ~~que expresamente~~ no fuera asumida por éste, podrá ser asumida por las entidades autónomas previo control de constitucionalidad. ~~será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley~~. Las competencias asignadas a las entidades autónomas que no fueran asumidas por éstas de manera expresa, podrán ser asumidas por el Nivel Central del Estado mediante ley.

Artículo 298

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

1. Sistema financiero.
2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.
4. Régimen aduanero.
5. Comercio Exterior.
6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas.
7. Armas de fuego y explosivos.
8. Política exterior.
9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
11. ~~Regulación y políticas migratorias~~
12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del

Estado.

14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

15. Registro Civil.

16. ~~Censos oficiales~~.

~~17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación~~.

~~18. Hidrocarburos.~~

19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.

~~20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.~~

21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

22. Política económica ~~y planificación nacional~~.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.

~~2. Régimen general de las comunicaciones~~ Comunicaciones y ~~las~~ telecomunicaciones.

3. Servicio postal.

~~4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua~~

~~5. Régimen general de~~ Recursos hídricos y sus servicios.

6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente

~~7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques~~.

~~8. Política de~~ Generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.

9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.

10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.

11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado.

12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.

13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales de carácter nacional.

14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en más de un departamento.

15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales que operen en más de un departamento. Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un departamento..

16. Régimen de Seguridad Social.

~~17. Políticas del sistema de educación y salud~~.

18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.

19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.

20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.

~~21. Sanidad e inocuidad agropecuaria~~.

~~22. Control de la administración agraria y catastro rural~~.

23. Política fiscal.

24. Administración de Justicia.

25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.

27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.

28. Empresas públicas del nivel central del Estado.

~~29. Asentamientos humanos rurales~~.

~~30. Políticas de servicios básicos~~.

31. Políticas y regímenes laborales.

32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento.

33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial.

34. Deuda pública interna y externa.

~~35. Políticas generales de desarrollo productivo~~.

~~36. Políticas generales de vivienda~~.

~~37. Políticas generales de turismo~~.

~~38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías~~.

<u>Policía nacional</u>

<u>Censos oficiales</u>

<u>Planificación nacional</u>

Artículo 299

I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.

2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.

~~3. Electrificación urbana~~.

4. Juegos de lotería y de azar.

5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

~~7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.~~

II. ~~Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:~~

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

~~2. Gestión del sistema de salud y educación.~~

3. Ciencia, tecnología e investigación.

~~4. Conservación de~~ Suelos, recursos forestales y bosques.

5. Servicio metereológico.

6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.

7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.

8. Residuos industriales y tóxicos.

9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.

~~10. Proyectos de riego~~.

11. Protección de cuencas.

12. Administración de puertos fluviales.

13. Seguridad ciudadana.

14. Sistema de control gubernamental.

15. Vivienda ~~y vivienda social~~.

~~16. Agricultura, ganadería, caza y pesca~~.

<u>Migraciones intradepartamentales</u>.

<u>Tierra, territorio y su titulación.</u>

<u>Hidrocarburos</u>

<u>Asentamientos humanos rurales.</u>

<u>Planificación territorial y ordenamiento territorial.</u>

<u>Biodiversidad y medio ambiente.</u>

<u>Desarrollo productivo.</u>

<u>Políticas de Turismo.</u>

Políticas de educación y salud

Recursos naturales estratégicos que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos, biogenéticos y las fuentes de agua.

Sanidad e inocuidad alimentaria

Artículo 300

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución ~~y en la Ley.~~
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
5. ~~Elaboración y ejecución de Planes de~~ Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes ~~del nivel central del Estado~~ municipales e indígena originario campesino.
6. ~~Proyectos de~~ Generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por este.
8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de la Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferroviario y otros medios de transporte en el departamento.
10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
11. Estadísticas departamentales.
12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, cooperativas, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
15. ~~Proyectos de~~ Electrificación urbana y rural.
16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.
19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
20. ~~Proyectos de~~ Turismo departamental.
21. ~~Proyectos de~~ Infraestructura departamental para el apoyo a la producción.

22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.

23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.

24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.

25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.

29. Empresas públicas departamentales.

30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

~~31. Promoción y administración de los servicios para el~~ Desarrollo productivo y agropecuario.

~~32. Elaboración y ejecución de planes de~~ Desarrollo económico y social departamental.

~~33. Participar en empresas de~~ Industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el territorio departamental. ~~en asociación con las entidades nacionales del sector.~~

34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.

35. Planificación del desarrollo departamental. ~~en concordancia con la planificación nacional.~~

36. Administración de sus recursos por regalías ~~en el marco del presupuesto general de la nación~~, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.

Organización, estructura y funcionamiento de sus órganos e

~~I~~instituciones autónomas.

Organismo de seguridad departamental

Catastro rural.

Riego.

Servicios básicos.

Agricultura, ganadería, caza y pesca.

Límites provinciales y municipales.

Aprovechamiento forestal.

Áreas protegidas departamentales.

Ferias nacionales e internacionales que se celebren dentro del departamento.

Vivienda social

II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como ~~concurrentes~~ compartidas algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 301

La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 302

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígenas originarios campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales.
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.

18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígenas originarios campesinos.
39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígenas originarios campesinos, cuando corresponda.
42. Planificacion del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.
43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el

territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

44. Gestión del sistema de ~~salud y~~ educación y salud.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 303

I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias, de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304

I. Las autonomías indígenas originarios campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
9. Deporte, esparcimiento y recreación.
10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
11. Políticas de Turismo.
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.

16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego.
19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

II. Las autonomías indígenas originarios campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

III. Las autonomías indígenas originarios campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
5. Construcción de sistemas de microriego.
6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.

10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

Artículo 305

Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

Artículo 271

~~**I.**~~ La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la asignación correspondiente de recursos para el adecuado funcionamiento de cada una de las competencias establecidas en esta Constitución ~~elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero,~~ y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. Las competencias establecidas en esta Constitucion no requieren de reglamentación legislativa para su implementación y serán asumidas directamente por las entidades territoriales autónomas a través de su incorporación a los estatutos o cartas orgánicas respectivas.

III.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO[1]

LA ASAMBLEA PLURINACIONAL
DECRETA:
LA SIGUIENTE REFORMA CONSTITUCIONAL PARCIAL:

TERCERA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO
CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 297

I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia, las facultades legislativa, reglamentaria y de ejecución, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. En lo que concierne a las competencias exclusivas del Nivel Central, la ejecución y gestión de las mismas recaen sobre los entes autónomos.
3. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuya legislación de desarrollo reglamentación y ejecución corresponde a las entidades territoriales autónomas que se indican en la presente Constitución.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución o que, asignada como privativa o exclusiva del Nivel Central del Estado, no fuera asumida por este, podrá ser asumida por las entidades autónomas previo control de constitucionalidad. Las competencias asignadas a las entidades autónomas que no fueran asumidas por estas de manera expresa, podrán ser asumidas por el Nivel Central del Estado mediante ley.

Artículo 298

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

1. Sistema financiero.
2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.
4. Régimen aduanero.
5. Comercio Exterior.
6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas.
7. Armas de fuego y explosivos.
8. Política exterior.
9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
11. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
12. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
13. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
14. Registro Civil.

15. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
16. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
17. Política económica

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.
2. Comunicaciones y telecomunicaciones.
3. Servicio postal.
4. Recursos hídricos y sus servicios.
5. Generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.
6. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.
7. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
8. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado.
9. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.
10. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales de carácter nacional.
11. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en más de un departamento.
12. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales que operen en más de un departamento, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un departamento.
13. Régimen de Seguridad Social.
14. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.
15. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.
16. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.
17. Política fiscal.
18. Administración de Justicia.
19. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.
20. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.
21. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.
22. Empresas públicas del nivel central del Estado.

23. Políticas y régimen laborales.
24. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento.
25. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial.
26. Deuda pública interna y externa.
27. Policía nacional
28. Censos oficiales
29. Planificación nacional

Artículo 299

I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.
2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
3. Juegos de lotería y de azar.
4. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
5. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
6. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
7. Ciencia, tecnología e investigación.
8. Suelos, recursos forestales y bosques.
9. Servicio metereológico.
10. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
11. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
12. Residuos industriales y tóxicos.
13. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.
14. Protección de cuencas.
15. Administración de puertos fluviales.
16. Seguridad ciudadana.
17. Sistema de control gubernamental.
18. Vivienda y vivienda social.
19. Migraciones intradepartamentales.
20. Tierra, territorio y su titulación.
21. Hidrocarburos

22. Asentamientos humanos rurales.
23. Planificación territorial y ordenamiento territorial.
24. Biodiversidad y medio ambiente.
25. Desarrollo productivo.
26. Políticas de Turismo.
27. Políticas de educación y salud
28. Recursos naturales estratégicos que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos, biogenéticos y las fuentes de agua.
29. Sanidad e inocuidad alimentaria

Artículo 300

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
5. Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes municipales e indígena originario campesino.
6. Generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por este.
8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red Fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferroviario y otros medios de transporte en el departamento.
10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
11. Estadísticas departamentales.
12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, cooperativas, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
15. Electrificación urbana y rural.
16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.

18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.
19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
20. Turismo departamental.
21. Infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.
25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
29. Empresas públicas departamentales.
30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
31. Desarrollo productivo y agropecuario.
32. Desarrollo económico y social departamental.
33. Industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el territorio departamental.
34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.
35. Planificación del desarrollo departamental.
36. Administración de sus recursos por regalías, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.
37. Organización, estructura y funcionamiento de sus órganos e instituciones autónomas.
38. Organismo de seguridad departamental
39. Catastro rural.
40. Riego.
41. Servicios básicos.
42. Agricultura, ganadería, caza y pesca.
43. Límites provinciales y municipales.
44. Aprovechamiento forestal.
45. Áreas protegidas departamentales.
46. Apr Ferias nacionales e internacionales que se celebren dentro del departamento.

47. Vivienda social.

II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como compartidas algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 301

La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 302

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígenas originarios campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales.
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el

consumo humano y animal.

14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígenas originarios campesinos.

39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígenas originarios campesinos, cuando corresponda.
42. Planificacion del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.
43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.
44. Gestión del sistema de educación y salud.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 303

I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304

I. Las autonomías indígenas originarios campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
9. Deporte, esparcimiento y recreación.

10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
11. Políticas de Turismo.
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microrriego.
19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

II. Las autonomías indígenas originarios campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

III. Las autonomías indígenas originarios campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al

interior de su jurisdicción.

5. Construcción de sistemas de microrriego.
6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

Artículo 305

Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

Artículo 271

I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la asignación correspondiente de recursos para el adecuado funcionamiento de cada una de las competencias establecidas en esta Constitución y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. Las competencias establecidas en esta Constitución no requieren de reglamentación legislativa para su implementación y serán asumidas directamente por las entidades territoriales autónomas a través de su incorporación a los estatutos o cartas orgánicas respectivas.

1 A efectos de avanzar sobre el texto constitucional y simplificar el entendimiento de los cambios propuestos a la Constitución, hemos mantenido la organización del texto constitucional. Asimismo, en lo posible, hemos mantenido el texto de la redacción de las cláusulas.